

**Señor**  
**Juez Constitucional de Tutela (Reparto)**  
**E.S.D.**  
**UT Convocatoria FGN 2024**  
**E.S.M.**

**ASUNTO:** Acción Pública Constitucional de Tutela

**ASDRÚBAL JAVIER GARCÍA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ de Ibagué, por intermedio del presente escrito respetuosamente manifiesto que formulo acción de tutela en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que actualmente adelanta el concurso público de méritos FGN 2024 Fiscalía 2024, por vulnerar mis derechos fundamentales al debido proceso y oportunidad al acceso a un empleo público, conforme las consideraciones de hecho que a continuación se relatan:

### **HECHOS**

**Primero:** Me inscribí al concurso público adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para proveer las vacantes en la Fiscalía General de la Nación al empleo con código I-104-M-01-(448) y con número de inscripción 0151533.

**Segundo:** En el proceso de cargué de documentos para acreditar experiencia cargué, entre otros, una certificación emitida por parte de la Universidad Santo Tomás de Aquino de Bogotá en la que se indica certificación que indica que: "CURSÓ Y APROBÓ TODAS LAS ASIGNATURAS TEÓRICAS Y PRÁCTICAS DEL PLAN DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO (4) SEMESTRES DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONTRACTUAL PÚBLICO Y PRIVADO REGISTRADO CON CODIGO SNIES 53607 DE ESTA UNIVERSIDAD. ACTUALMENTE SU OPCIÓN DE GRADO SE ENCUENTRA APROBADA, EL ESTUDIANTE SÓLO ESPERA LA CEREMONIA DE GRADO"

**Tercero:** Que según el artículo 18 del acuerdo 001 de 2025, por el cual se establecen las reglas de concurso, se definieron los criterios para la revisión documental de la educación formal indicando que:

**Educación Formal:** se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En el mismo artículo se indican los elementos que debe contener el documento para su valoración completa, elementos todos que se encuentran incluidos en la certificación de terminación de estudios adjuntada por el suscrito para acreditar su formación como master y que se relacionan con: • Nombre o razón social de la institución educativa; • Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva; • Modalidad

de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado); • Denominación del título obtenido; • Fecha de grado; • Ciudad y fecha de expedición; • Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación

**Cuarto:** Pese a lo anterior, la acciona decidió no reconocer los 25 puntos adicionales en educación formal relacionados con mi estudio en postgrado consistente en **Maestría en Derecho Contractual Público y Privado de la Universidad Santo Tomás Sede Principal**, ello como se evidencia con la siguiente captura obtenida directamente del aplicativo SIDCA 3.

Observación
No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, toda vez que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS. nedform.

**Quinto:** Frente a la negativa de la acciona se radicó reclamación a la valoración de antecedentes bajo radicado VA202511000001215 alegando el desconocimiento de las reglas para la validación de los estudios formales por la propia accionada que, en el artículo 18 del acuerdo 001 de 2025, definió que la educación formal se lograba acreditar no solo con la presentación de diplomas como equivocadamente concluye la accionada, sino además con la presentación de CERTIFICADOS que, en el caso concreto, fue adjunto inicialmente por el accionante.

**Sexto:** La UT mediante oficio Radicado de Reclamación No. VA202511000001215, resolvió confirmar su decisión y no reconocer los puntos adicionales por educación formal con base en la certificación de terminación de materias y espera de ceremonia de grado, desconociendo con ello sus propias reglas en materia de documentos para validación de educación formal.

## PRETENSIONES

**Primero:** Se declare que la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso y al acceso al empleo público con la indebida valoración de los antecedentes del suscripto concursante al no otorgar los 25 puntos adicionales por valoración del estudio formal consistente en **Maestría en Derecho Contractual Público y Privado de la Universidad Santo Tomás Sede Principal**

**Segundo:** En consecuencia, se ordene a la accionada que en el término improrrogable de 48 horas, proceda a reconocer el estudio formal consistente en **Maestría en Derecho Contractual Público y Privado de la Universidad Santo Tomás Sede Principal** y, en consecuencia, asigne los 25 puntos adicionales respecto el componente de valoración de antecedentes al accionante, recalculando su posición global, además.

## i. ARGUMENTOS DE RECLAMACIÓN.

### a. INCOMPATIBILIDAD LEGAL ENTRE LO SOLICITADO Y LO EXIGIDO.

La génesis del argumento de la UT FGN 2024 para no validar el certificado aportado para la acreditación de la educación formal de mi **Maestría en Derecho Contractual Público y Privado de la Universidad Santo Tomás Sede Bogotá** consiste en el presunto incumplimiento al inciso segundo del artículo 18 del acuerdo 001 de 2025, al indicar que “toda vez que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS”.

No obstante, la precisión hecha por el calificador es falsa y erra en su valoración, lo anterior dado que de la simple lectura del acuerdo en el artículo 18 se consagró que para la acreditación de la educación formal podían exhibirse: “se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.”.

En ese sentido, no es cierto que solo los títulos sirvan para puntuar en educación formal como asevera en la primera valoración, también deben ser valorados aquellos certificados que hayan sido emitidos por instituciones que gocen de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad y que, en este caso, se traducen en la certificación emitida por la Universidad Santo Tomás sede Bogotá de fecha 21 de abril de 2025 que, además, cumple con todos los requisitos que se señalan como necesarios para la valoración integral del documento que pretenda acreditar la educación formal cuales son:

Nombre o razón social de la institución educativa: Universidad Santo Tomás

Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva: Asdrúbal Javier García Tovar C.C. 1.110.582.813

Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado): Maestría, Código SNIES 53607

Denominación del título obtenido: Maestría en Derecho Contractual Público y Privado

Fecha de grado: En espera de confirmación

Ciudad y fecha de expedición: Bogotá D.C. 21 de abril de 2025

Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación: Secretario de la División de Ciencias Jurídicas y Políticas de la sede principal

Ahora bien, para la tranquilidad del evaluador y en confirmación de lo declarado en la certificación válidamente aportada por este concursante, es menester precisar que el pasado 10 de julio de 2025 recibí, en ceremonia de grado, mi respectivo Diploma o Titulo como Magister en Derecho Contractual Público y Privado, programa de formación educativa formal respecto el cual, para la fecha 21 de abril de 2025, ya había completado con todos los requisitos formales para el grado y cuya espera no era otra que la celebración de una ceremonia formal para la entrega del diploma.

República de Colombia



## LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Autorizada por el Ministerio de Educación Nacional

Teniendo en cuenta que

**Asdrúbal Javier García Tovar**

C.C. [REDACTED] de Ibagué

Aprobó los estudios programados y cumplió con las exigencias legales y reglamentarias, le confiere el Título de

**Magíster en Derecho Contractual**

**Público y Privado**

En constancia se firma y sella en Bogotá D.C.

El 10 de Julio de 2025

El Rector General



Registro Interno Nro. UCR-140010-07-2025

Folio 17 Libro 10

Personería Jurídica Resolución Nro. 3845 del 06 de agosto de 1965





# Universidad Santo Tomás

PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

## ACTA DE GRADO 4809

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia el 10 de julio de 2025, la Universidad Santo Tomás, con autorización del Ministerio de Educación Nacional, según Decreto Ejecutivo No. 1772 del 11 de julio de 1966, bajo la Rectoría General de Fray Alvaro José Arango Restrepo, O.P., y como Secretaria General la Abogada Lina Marcela Camargo Martínez, se llevó a cabo el acto de graduación, con el objeto de otorgar el título a los estudiantes aspirantes a grado.

Comprobado el cumplimiento de todos los requisitos legales y los establecidos en el Reglamento General de la Universidad, confirió el Título de:

MAGÍSTER EN DERECHO CONTRACTUAL PÚBLICO Y PRIVADO

Código SNIES 53607

a: ASDRÚBAL JAVIER GARCÍA TOVAR

C.( ) Ibagué

Quien emitió el Juramento de rigor por el que se comprometió a ejercer la profesión con responsabilidad y honestidad, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Colombia, poner todo esfuerzo en el desarrollo del País y de sus instituciones, brindar generoso apoyo a los programas de justicia social y dignificación de la persona humana y llevar siempre en alto el nombre y los principios de la Universidad Santo Tomás. Seguidamente el Presidente de la ceremonia de graduación procedió a la entrega del Diploma que le acredita para el ejercicio de su profesión de conformidad con la legislación vigente.

Para constancia se expide y firma la presente Acta, válida para todos los efectos legales correspondientes.

Fdo. Lina Marcela Camargo Martínez

Es fiel copia tomada del original que se lleva en los archivos de la Secretaría General en la Sede Principal Bogotá. Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., el 10 de julio de 2025.

La Secretaría General,

LINA MARCELA CAMARGO MARTÍNEZ

Vigilada Mineducación

Sobre este asunto se debe mencionar que la norma aplicable en este caso en particular es el Decreto 1083 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, norma con mayor rango de jerarquía legal que indicó en el artículo 2.2.2.3.3. relativo a la Certificación de Educación Formal que dichos estudios se podrán acreditar mediante la presentación de los certificados otorgados por las instituciones correspondientes. Sin exigir un requisito adicional o especial sobre el certificado.

En la misma línea argumentativa, la misma CNSC mediante criterio unificado del 18 de febrero de 2021 relativo en su título a "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE

SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA” estableció el mismo criterio normativo antes citado y especialmente aplicable en el presente asunto, toda vez que versa sobre la prueba de valoración de antecedentes aquí objeto de reclamación.

Por lo que en este primer momento tenemos un criterio unificado de la CNSC y una disposición de carácter legal contenida en el precitado decreto que se enfrentan con lo exigido en el acuerdo, siendo exigible en el presente asunto la de mayor jerarquía legal.

Ahora bien, dejando de lado este asunto y sin perjuicio de lo previamente manifestado, se debe delimitar conforme a lo que indica el ARTÍCULO 18 del anexo del acuerdo, que para que una certificación de educación formal sea tenida en cuenta o merezca la obtención del puntaje asignado para la prueba de valoración de antecedentes, la misma debe cumplir con los siguientes requisitos:

Nombre o razón social de la institución educativa;

- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Entonces se debe acreditar con la certificación que aporté el cumplimiento de estos elementos, los cuales en estricto apego al derecho sustancial se encuentran acreditados de la siguiente manera:

1. Se acredita el cumplimiento del primero de los requisitos antes indicados, pues pese a que no se utiliza textualmente las mismas expresiones, sustancialmente se acredita el supuesto de hecho exigido, que es terminar y aprobar la totalidad de materias.

<b>Texto del certificado</b>	<b>Respuesta del evaluador</b>
QUE ASDRUBAL JAVIER GARCIA TOVAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1110582813 DE IBAGUE, CURSÓ Y APROBÓ TODAS LAS ASIGNATURAS TEÓRICAS Y PRÁCTICAS DEL PLAN DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO (4) SEMESTRES DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONTRACTUAL PÚBLICO Y PRIVADO	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, toda vez que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS. nedform.

REGISTRADO CON CODIGO SNIES 53607 DE ESTA UNIVERSIDAD. ACTUALMENTE SU OPCIÓN DE GRADO SE ENCUENTRA APROBADA, EL ESTUDIANTE SÓLO ESPERA LA CEREMONIA DE GRADO. EXPEDIDO EN BOGOTÁ D.C. A LOS VEINTIÚN (21) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2025.

### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.**

En el mismo hilo conductor y argumentativo del literal anterior, se solicita a la UT FGN 2024 que reconsideré la no validación del certificado aportado para la Maestría en Derecho Contractual Público y Privado del suscrito concursante, atendiendo a que se considera que sustancialmente el certificado aportado por medio del SIDCA 3 si demuestra el cumplimiento de lo que sustancialmente exige en anexo del acuerdo del concurso de méritos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041-2022, establece que el principio de prevalencia de los sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia, lo cual consonante con lo manifestado en sentencia T-154-2018 al indicar que el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial, en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si mismas”

Así mismo se debe observar el principio de justicia material, el cual a criterio de la misma Corte “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas”.

Es decir, la UT FGN 2024 debe tener en cuenta al interior del trámite administrativo propio del concurso de méritos de Fiscalía y concretamente en la prueba de valoración de antecedentes; como se indicó previamente, la reglamentación propia de las IES e incluso de muchas entidades de orden tanto público como privado se encuentran estandarizadas por medio de sistemas informáticos o digitales de información, de tal manera que los documentos como certificaciones contienen o certifican los elementos y condiciones estandarizados, como es del caso ya explicado con suficiencia más cuando el mismo artículo en mención abrió la puerta para aceptar en la valoración de educación formal la exhibición de certificados y no solo de títulos, no significando esto, en consecuencia, que sustancialmente no se acredita el supuesto de hecho exigido por la UT FGN2024 y que, en el caso particular, se encuentra aún más acreditado con la exhibición del título y acta de grado del 10 de julio de 2025 del precitado programación de formación formal Maestría en Derecho Contractual Público y Privado.

El decreto 1083 de 2015 reglamentario de la Función Pública interpretado desde la óptica del artículo 28 del Estatuto Civil en lo referente al significado de las palabras en nuestro ordenamiento jurídico permite que lo definido por el legislador en el inciso 3 del artículo 2.2.2.3.7. del precitado decreto 1083 de 2015 sea de obligatoria observación y aplicación en el presente asunto, toda vez que allí claramente se delimita lo que se debe entender por <Experiencia Profesional> a saber:

“Experiencia Profesional: Es la adquirida **a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional**, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.” (negrilla y cursiva por fuera de texto)

Es decir, los operadores del concurso deben tener por valida toda experiencia relacionada a mi profesión como abogado, siempre que la misma hubiese sido adquirida y debidamente certificada para un periodo de tiempo cronológicamente posterior a la fecha en que la Universidad del Tolima indicó como el de terminación y aprobación del pensum académico del programa de Derecho, esto es el 13 de marzo de 2020.

Corolario de lo anterior, para acreditar este tipo de experiencia, adicional al certificado de experiencia se debe aportar el certificado de la IES que indique la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, aspectos que el suscrito concursante cumplió y aportó, por lo que la consecuencia lógica es la de la validación de la misma.

## ii. ANEXOS

1. Acuerdo No. 001 de 2025 por el cual se establecen las reglas de concurso.
2. Reclamación a la valoración de antecedentes presentada por el accionante.
3. Diploma como Magister en Derecho Contractual Público y Privado;
4. Acta de Grado como Magister en Derecho Contractual Público y Privado;
5. Oficio Radicado de Reclamación No. VA202511000001215 emitido por la accionada

Notificaciones:

Accionado: infosidca3@unilibre.edu.co

Accionante:

Sin más que añadir, cordialmente;

  
**ASDRÚBAL JAVIER GARCÍA TOVAR**

**SEÑORES**

**UT Convocatoria FGN 2024**

**E.S.M.**

**ASUNTO: RECLAMACIÓN RESULTADOS VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES**

**ASDRÚBAL JAVIER GARCÍA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 100000000000000000, de Ibagué, en mi calidad de concursante inscrito en el concurso público de méritos FGN 2024 Fiscalía 2024, al empleo con código I-104-M-01-(448) y con número de inscripción 0151533; por medio del presente me permito presentar reclamación formal frente al acto material de valoración de antecedentes, teniendo como fundamento los siguientes:

**i. HECHOS**

**PRIMERO.** Los operadores del concurso de mérito de la convocatoria FGN 2024 publicaron los resultados de la valoración de antecedentes el pasado 13 de noviembre de 2025, por medio del aplicativo SIDCA 3.

**SEGUNDO.** En lo relativo a la valoración de antecedentes correspondiente a la educación formal obtuve un total de 33 puntos, puntos provenientes de mi formación profesional adicional al requisito mínimo; ello por cuanto adicional a mi profesión de abogado, tengo un diploma de especialización como se ilustra con la siguiente captura obtenida directamente del aplicativo SIDCA 3.

Resultado total VA	Cantidad de aspirantes en VA
33	3554

**TERCERO.** No obstante, no se me reconocieron 25 puntos adicionales en educación formal, puntos adicionales relacionados con mi estudio en postgrado consistente en **Maestría en Derecho Contractual Público y Privado de la Universidad Santo Tomás Sede Principal**, ello como se evidencia con la siguiente captura obtenida directamente del aplicativo SIDCA 3.

Observación
No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, toda vez que para el ítem de educación formal puntuán los TÍTULOS. nedform.

**CUARTO.** Sobre el documento allegado para acreditar la educación formal relativa a este estudio de postgrado se allegó certificación que indica: "CURSÓ Y APROBÓ TODAS LAS ASIGNATURAS TEÓRICAS Y PRÁCTICAS DEL PLAN DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO (4) SEMESTRES DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONTRACTUAL PÚBLICO Y PRIVADO REGISTRADO CON CODIGO SNIES 53607 DE ESTA UNIVERSIDAD. ACTUALMENTE SU OPCIÓN DE GRADO SE ENCUENTRA APROBADA, EL ESTUDIANTE SÓLO ESPERA LA CEREMONIA DE GRADO"

EL SECRETARIO DE DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, RECONOCIDA POR LOS DECRETOS 1772 DEL 11 DE JULIO DE 1966 Y DEL 11 DE AGOSTO DE 1975,

CERTIFICA:

QUE **ASDRUBAL JAVIER GARCIA TOVAR**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1110582813 DE IBAGUE, CURSÓ Y APROBÓ TODAS LAS ASIGNATURAS TEÓRICAS Y PRÁCTICAS DEL PLAN DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO (4) SEMESTRES DEL PROGRAMA DE **MAESTRÍA EN DERECHO CONTRACTUAL PÚBLICO Y PRIVADO** REGISTRADO CON CODIGO SNIES 53607 DE ESTA UNIVERSIDAD.

ACTUALMENTE SU OPCIÓN DE GRADO SE ENCUENTRA APROBADA, EL ESTUDIANTE SÓLO ESPERA LA CEREMONIA DE GRADO.

EXPEDIDO EN BOGOTÁ D.C. A LOS VEINTIÚN (21) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2025.

OSCAR LEONARDO AGUILLO DUARTE  
SECRETARIO DE DIVISIÓN

**QUINTO:** Que según el artículo 18 del acuerdo 001 de 2025, por el cual se establecen las reglas del presente concurso, se definieron los criterios para la revisión documental de la educación formal indicando que:

**Educación Formal:** se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En el mismo artículo se indican los elementos que debe contener el documento para su valoración completa, elementos todos que se encuentran incluidos en la certificación de terminación de estudios adjuntada por el suscrito para acreditar su formación como master y

que se relacionan con: • Nombre o razón social de la institución educativa; • Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva; • Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado); • Denominación del título obtenido; • Fecha de grado; • Ciudad y fecha de expedición; • Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación

**SEXTO:** Frente al punto de experiencia, específicamente relacionada con mi experiencia como Abogado de Contratación en la empresa KPMG entre el 05 de marzo de 2021 y el 21 de diciembre de 2021, la calificadora decidió no tener en cuenta bajo el argumento que:

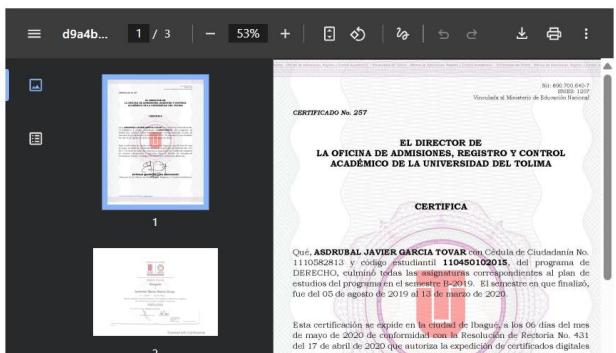
Observación
No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, por cuanto corresponde a experiencia anterior a la obtención del título profesional. nexpat.

**SEPTIMO:** Si bien el título profesional de este concursante fue obtenido el 21 de diciembre de 2021, lo cierto es que, según certificado de terminación de materias No. 257 emitido por la Universidad del Tolima y que fue debidamente cargado dentro de la plataforma SIDCA 3 como adjunto dentro del componente de formación educativa formal, el concursante finalizó materias el 13 de marzo de 2020.

Educación RM

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	DERECHO - Ibagué	90513	07/07/2015	22/12/2021		Válido	

Fecha Inicio	07/07/2015
Fecha Final	22/12/2021
<input type="checkbox"/> En curso	
Fecha Expedición	dd/mm/aaaa
Tipo Estudio	
Educación formal	
Institución	
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	
Programa	
DERECHO - Ibagué	
Código Snies	
90513	



CERTIFICADO No. 257

EL DIRECTOR DE  
LA OFICINA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL  
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

CERTIFICA

Qué. **ASDRUBAL JAVIER GARCIA TOVAR** con Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ y código estudiantil \_\_\_\_\_ del programa de DERECHO, culminó todas las asignaturas correspondientes al plan de estudios del programa en el semestre B-2019. El semestre en que finalizó, fue del 05 de agosto de 2019 al 13 de marzo de 2020.

Esta certificación se expide en la ciudad de Ibagué, a los 06 días del mes de mayo de 2020 de conformidad con la Resolución de Rectoría No. 431 del 17 de abril de 2020 que autoriza la expedición de certificados digitales de manera excepcional y mientras dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional.

**ESTEBAN MAURICIO LARA HERNANDEZ**

Director de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico

**OCTAVO:** En la valoración de antecedentes, componente de experiencia, el evaluador tuvo erróneamente en cuenta la fecha de final de la experiencia laboral adquirida en KPMG como abogado de contratación, pues señaló como fecha final 17 de enero de 2022, pese a que la certificación cargada en SIDCA 3 señala claramente como fecha final el 08 de mayo de 2022.



KPMG Audit S.A.S.  
Calle 90 No. 19C - 74  
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono 57 (1) 6188000  
57 (1) 6188100  
[home.kpmg/co](http://home.kpmg/co)

LA DIRECCIÓN DE PEOPLE, PERFORMANCE & CULTURE

CERTIFICA QUE:

El señor **ASDRUBAL JAVIER GARCIA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía N. \_\_\_\_\_ desde el 08 de marzo de 2021 hasta el 08 de mayo de 2022, vinculado mediante contrato a **largo plazo indefinido**, ocupando el cargo de **ABOGADO JUNIOR EN CONTRATACIÓN** en el área **DIRECCIÓN JURÍDICA** en nuestras oficinas de la ciudad de BOGOTÁ y durante su permanencia desarrolló las siguientes funciones:

**ii. ARGUMENTOS DE RECLAMACIÓN.**

**a. INCOMPATIBILIDAD LEGAL ENTRE LO SOLICITADO Y LO EXIGIDO.**

La génesis del argumento de la UT FGN 2024 para no validar el certificado aportado para la acreditación de la educación formal de mi **Maestría en Derecho Contractual Público y Privado de la Universidad Santo Tomás Sede Bogotá** consiste en el presunto incumplimiento al inciso segundo del artículo 18 del acuerdo 001 de 2025, al indicar que “toda vez que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS”.

No obstante, la precisión hecha por el calificador es falsa y erra en su valoración, lo anterior dado que de la simple lectura del acuerdo en el artículo 18 se consagró que para la acreditación de la educación formal podían exhibirse: “se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.”.

En ese sentido, no es cierto que solo los títulos sirvan para puntuar en educación formal como asevera en la primera valoración, también deben ser valorados aquellos certificados que hayan sido emitidos por instituciones que gocen de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad y que, en este caso, se traducen en la certificación emitida por la Universidad Santo Tomás sede Bogotá de fecha 21 de abril de 2025 que, además, cumple con todos los requisitos que se señalan como necesarios para la valoración integral del documento que pretenda acreditar la educación formal cuales son:

Nombre o razón social de la institución educativa: Universidad Santo Tomás

Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva: Asdrúbal Javier García Tovar C.C. 1.110.582.813

Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado): Maestría, Código SNIES 53607

Denominación del título obtenido: Maestría en Derecho Contractual Público y Privado

Fecha de grado: En espera de confirmación

Ciudad y fecha de expedición: Bogotá D.C. 21 de abril de 2025

Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación: Secretario de la División de ciencias Jurídicas y Políticas de la sede principal

Ahora bien, para la tranquilidad del evaluador y en confirmación de lo declarado en la certificación válidamente aportada por este concursante, es menester precisar que el pasado 10 de julio de 2025 recibí, en ceremonia de grado, mi respectivo Diploma o Titulo como Magister en Derecho Contractual Público y Privado, programa de formación educativa formal respecto el cual, para la fecha 21 de abril de 2025, ya había completado con todos los requisitos formales para el grado y cuya espera no era otra que la celebración de una ceremonia formal para la entrega del diploma.

# LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Autorizada por el Ministerio de Educación Nacional

Teniendo en cuenta que

**Asdrúbal Javier García Tovar**

C.C. \_\_\_\_\_ le Ibague

Aprobó los estudios programados y cumplió con las exigencias legales y reglamentarias, le confiere el Título de

**Magíster en Derecho Contrafactual**

**Público y Privado**

En constancia se firma y sella en Bogotá D.C.

El 10 de Julio de 2025

El Rector General

El Decano de Facultad  
Jho. D. Tarazona.



La Secretaria General  
giralamarcos



Registro Interno No. 1476.4809.10-07-2025

Folio 37 Libro 30

Personería Jurídica Resolución No. 3645 del 06 de agosto de 1965



Sobre este asunto se debe mencionar que la norma aplicable en este caso en particular es el Decreto 1083 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, norma con mayor rango de jerarquía legal que indicó en el artículo 2.2.2.3.3. relativo a la Certificación de Educación Formal que dichos estudios se podrán acreditar mediante la presentación de los certificados otorgados por las instituciones correspondientes. Sin exigir un requisito adicional o especial sobre el certificado.

En la misma línea argumentativa, la misma CNSC mediante criterio unificado del 18 de febrero de 2021 relativo en su título a “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA” estableció el mismo criterio normativo antes citado y especialmente aplicable en el presente asunto, toda vez que versa sobre la prueba de valoración de antecedentes aquí objeto de reclamación.

Por lo que en este primer momento tenemos un criterio unificado de la CNSC y una disposición de carácter legal contenida en el precitado decreto que se enfrentan con lo exigido en el acuerdo, siendo exigible en el presente asunto la de mayor jerarquía legal.

Ahora bien, dejando de lado este asunto y sin perjuicio de lo previamente manifestado, se debe delimitar conforme a lo que indica el ARTÍCULO 18 del anexo del acuerdo, que para que una certificación de educación formal sea tenida en cuenta o merezca la obtención del puntaje asignado para la prueba de valoración de antecedentes, la misma debe cumplir con los siguientes requisitos:

Nombre o razón social de la institución educativa;

- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Entonces se debe acreditar con la certificación que aporté el cumplimiento de estos elementos, los cuales en estricto apego al derecho sustancial se encuentran acreditados de la siguiente manera:

1. Se acredita el cumplimiento del primero de los requisitos antes indicados, pues pese a que no se utiliza textualmente las mismas expresiones, sustancialmente se acredita el supuesto de hecho exigido, que es terminar y aprobar la totalidad de materias.

<b>Texto del certificado</b>	<b>Respuesta del evaluador</b>
QUE ASDRUBAL JAVIER GARCIA TOVAR, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1110582813 DE IBAGUE, CURSÓ Y APROBÓ TODAS LAS ASIGNATURAS TEÓRICAS Y PRÁCTICAS DEL PLAN DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO (4) SEMESTRES DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CONTRACTUAL PÚBLICO Y PRIVADO REGISTRADO CON CODIGO SNIES 53607 DE ESTA UNIVERSIDAD. ACTUALMENTE SU OPCIÓN DE GRADO SE ENCUENTRA APROBADA, EL ESTUDIANTE SÓLO ESPERA LA CEREMONIA DE GRADO. EXPEDIDO EN BOGOTÁ D.C. A LOS VEINTIÚN (21) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2025.	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, toda vez que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS. nedform.

2. Se acredita de igual forma el cumplimiento del requisito de la fecha de grado, pues pese a que no se utiliza textualmente la misma expresión, sustancialmente se acredita el supuesto de hecho exigido, que es el de estar pendiente la ceremonia de grado.

<b>Texto del certificado</b>	<b>Texto del acuerdo</b>
EL ESTUDIANTE SÓLO ESPERA LA CEREMONIA DE GRADO	Fecha de grado

En este aspecto, el Ministerio de Educación en el glosario contenido en <https://www.mineducacion.gov.co/sistemasinfo/spadies/secciones/Ayuda/Glosario/> indica para el término “Egresado no Graduado” “Se entiende por egresado no graduado en las IES aquel estudiante que culminó todas sus materias y **ESTÁ A ESPERA DE GRADO.**”(Negrilla y mayúsculas por fuera de texto).

Se debe tener en cuenta que los procedimientos administrativos de la mayoría de las universidades o instituciones de educación superior -IES- del país se encuentran estandarizados y reglados administrativamente por cada institución y en muchas oportunidades parametrizados en sus sistemas informáticos en general, de tal manera que algunas certificaciones no pueden emitirse con la literalidad de lo solicitado sino con las opciones propias de cada sistema.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y en demostración imbatible de la buena fe de este concursante es que, el pasado 10 de julio de 2025, en cumplimiento de lo expresado en la certificación adjunta se llevó a cabo la ceremonia de grado para la entrega formal del título de maestría a que se refiere el certificado, no obstante, que desde muchísimo antes (abril 21 de 2025) se habían cumplido todos los requisitos necesarios para hacerse acreedor al título tal y como se expresó en la certificación adjunta.

Colofón de lo expuesto en este aspecto, podría interpretarse como una vía de hecho administrativa y un exceso de ritual manifiesto exigir que una certificación contenga la fecha de ceremonia de grado cuando, precisamente, lo que se busca es acreditar el cumplimiento de todos los requisitos y señalar que precisamente se encuentra pendiente la celebración de una formalidad cual es la entrega protocolaria del diploma o, por otro lado, excluir de la valoración de los antecedentes la certificación adjunta alegando que en esta etapa solo puntúan los títulos aun cuando el mismo acuerdo en su artículo 18 señala expresamente que para la valoración documental de la educación formal pueden presentarse CERTIFICADOS.

#### **b. EXPERIENCIA LABORAL DE LOS ABOGADOS**

Conforme lo previsto por la Ley 2043 de 2020, la experiencia laboral obtenida a partir de la fecha de terminación de materias debe ser considerada como experiencia profesional.

**“...ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título...”

El mismo artículo señala inclusive que, para todos los efectos, la judicatura también se encuentra contemplada dentro del ámbito de aplicación, por lo que, en concordancia con lo definido, la experiencia laboral adquirida por el presente concursante durante el 05 de marzo de 2021 y el 21 de diciembre de 2021, en KPMG, debe ser tenida en cuenta como experiencia profesional, máxime cuando de la lectura de la certificación laboral adjunta se verifica que las actividades desarrolladas son netamente profesionales y están estrechamente relacionadas con las de Abogado, propias además para la obtención del título profesional adquirido por el concursante a través de la modalidad de Judicatura.

### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.**

En el mismo hilo conductor y argumentativo del literal anterior, se solicita a la UT FGN 2024 que reconsideré la no validación del certificado aportado para la Maestría en Derecho Contractual Público y Privado del suscrito concursante, atendiendo a que se considera que sustancialmente el certificado aportado por medio del SIDCA 3 si demuestra el cumplimiento de lo que sustancialmente exige en anexo del acuerdo del concurso de méritos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041-2022, establece que el principio de prevalencia de los sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia, lo cual consonante con lo manifestado en sentencia T-154-2018 al indicar que el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial, en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si mismas”

Así mismo se debe observar el principio de justicia material, el cual a criterio de la misma Corte “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas”.

Es decir, la UT FGN 2024 debe tener en cuenta al interior del trámite administrativo propio del concurso de méritos de Fiscalía y concretamente en la prueba de valoración de antecedentes; como se indicó previamente, la reglamentación propia de las IES e incluso de muchas entidades de orden tanto público como privado se encuentran estandarizadas por medio de sistemas informáticos o digitales de información, de tal manera que los documentos como certificaciones

contienen o certifican los elementos y condiciones estandarizados, como es del caso ya explicado con suficiencia más cuando el mismo artículo en mención abrió la puerta para aceptar en la valoración de educación formal la exhibición de certificados y no solo de títulos, no significando esto, en consecuencia, que sustancialmente no se acredita el supuesto de hecho exigido por la UT FGN2024 y que, en el caso particular, se encuentra aún más acreditado con la exhibición del título y acta de grado del 10 de julio de 2025 del precitado programación de formación formal Maestría en Derecho Contractual Público y Privado.

El decreto 1083 de 2015 reglamentario de la Función Pública interpretado desde la óptica del artículo 28 del Estatuto Civil en lo referente al significado de las palabras en nuestro ordenamiento jurídico permite que lo definido por el legislador en el inciso 3 del artículo 2.2.2.3.7. del precitado decreto 1083 de 2015 sea de obligatoria observación y aplicación en el presente asunto, toda vez que allí claramente se delimita lo que se debe entender por <Experiencia Profesional> a saber:

“Experiencia Profesional: Es la adquirida **a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional**, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.” (negrilla y cursiva por fuera de texto)

Es decir, los operadores del concurso deben tener por valida toda experiencia relacionada a mi profesión como abogado, siempre que la misma hubiese sido adquirida y debidamente certificada para un periodo de tiempo cronológicamente posterior a la fecha en que la Universidad del Tolima indicó como el de terminación y aprobación del pensum académico del programa de Derecho, esto es el 13 de marzo de 2020.

Corolario de lo anterior, para acreditar este tipo de experiencia, adicional al certificado de experiencia se debe aportar el certificado de la IES que indique la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, aspectos que el suscrito concursante cumplió y aportó, por lo que la consecuencia lógica es la de la validación de la misma.

### **Peticiones**

Por las razones antes expuestas solicito atentamente:

**Primero:** Se revaliden los antecedentes del suscrito concursante y se acepte, encuentre acreditado y asigne puntaje de 25 puntos adicionales por el componente de educación formal, en el programa de Maestría en Derecho Contractual Público y Privado.

**Segundo:** Se revaliden los antecedentes del suscrito concursante y se acepte, encuentre acreditado y asigne puntaje adicional por el componente de experiencia profesional a la adquirida en KPMG como abogado de contratación entre 08 de marzo de 2021 y hasta el 08 de mayo de 2022.

### **iii. ANEXOS**

1. Diploma como Magister en Derecho Contractual Público y Privado;
2. Acta de Grado como Magister en Derecho Contractual Público y Privado;
3. Certificado de terminación de materias (ya se encontraba cargado en la plataforma SIDCA 3 en los documentos de pregrado como abogado)
4. Certificación laboral de KMPG (ya se encontraba cargado en SIDCA 3)

Sin más que añadir, cordialmente;

 Escaneado con CamScanner

**ASDRÚBAL IAVIER GARCÍA TOVAR**

c.c. nro → Ibagué